

AUTO DE ARCHIVO No. 2 2 7 9 1

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado Nº **15598** del 12 de abril de 2006, se denunció contaminación atmosférica en el inmueble ubicado en la Calle 71 B Sur Nº 79 – 57, de esta Ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, el DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente, practicó visita de seguimiento el 25 de agosto de 2006 a la mencionada dirección y emitió el concepto técnico Nº 6894 del 18 de septiembre de 2006, en el que se estableció que: "Informe: Con el fin de conocer claramente la problemática de contaminación atmosférica por olores, se realizó visita el día 25 de Agosto de 2006 al predio afectado, sin embargo la quejosa y presunto infractor informaron que por intervención de la Alcaldía de Bosa se había arreglado la problemática, por lo que se informo a la quejosa que si se volvía a presentar la afectación de manera continúa, podrid presentar nuevamente la queja ambiental para que fuera atendida por el DAMA. Análisis: de acuerdo con las condiciones reportadas por la persona que presento la queja por presunta contaminación atmosférica se establece desde el punto de vista técnico que en la actualidad no se presentan olores ofensivos en el sector donde se ubica la casa afectada."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotő (in inditerencia ;

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bioque A; pisos 3º y 4º Bioque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento fabrica de pinturas, ya no se encuentra funcionando en la calle 71 B Sur Nº 79 – 57 de esta Ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosferita.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Nº 15598 del 12 de abril de 2006, en contra del propietario del establecimiento ubicado en la calle 71 B Sur Nº 79 – 57 de esta Ciudad.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 – BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá fin inditerencia



Que en mérito de lo expuesto,

إوثغ

Es 2791

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado Nº 15598 del 12 de abril de 2006, por presunta contaminación atmosférica generada por la fabrica de pinturas ubicada en la calle 71 B Sur Nº 79 – 57 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 2 2 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones: Proyectó: Lissette Mendoza Téllez Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá (in indiferencia